

Resolución No. ARCONEL-038/15

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE ELECTRICIDAD –ARCONEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que, la Carta Magna en su artículo 15 dispone que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, la Norma Suprema en su artículo 313 considera a la energía, en todas sus formas, como un sector estratégico, además señala que: "Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.";

Que, el artículo 317 de la Constitución dispone:

"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.";

Que, con fecha 11 de abril de 2014, se estableció el Compromiso Presidencial Nro. 21898, denominado "Todo el apoyo para producción de vehículos eléctricos";

Que, en el precitado compromiso se encargaron las actividades de coordinación con los demás sectores involucrados al Ministerio Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad -MCPEC-;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418, de 16 de enero de 2015, dentro de su Objetivo y Alcance señala el garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, dentro de los objetivos específicos de la LOSPEE se encuentra el de formular políticas de eficiencia energética;

Que, la Entidad Rectora del Sector Eléctrico es el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable -MEER, y, la Ley referida, señala como una de sus atribuciones el impulsar la investigación científica y tecnológica en materia de electricidad, energía renovable y eficiencia energética;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica creó la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, disponiendo entre sus atribuciones y deberes: regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 54 de la LOSPEE dispone:

"Artículo 54.- Precios sujetos a regulación. Tarifas.- El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia.

ARCONEL, previo el estudio correspondiente, podrá fijar tarifas que promuevan e incentiven el desarrollo de industrias básicas, considerando para el efecto la utilización de energías renovables y amigables con el medio ambiente, a precios competitivos y estables, o subsidios, de ser necesarios.

Así mismo, ARCONEL podrá establecer tarifas para lograr el uso eficiente de la energía. (el resaltado me pertenece);

Que, el artículo 74 de la ley antes referida, establece como uno de los objetivos de la Eficiencia Energética el promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;

- Que,** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, con Resoluciones Nos. ARCONEL-022/15 y ARCONEL-022A/15, de 9 de abril de 2015, aprobó el Estudio de Análisis del Costo y Pliego Tarifario del Servicio Eléctrico y Alumbrado Público General; y, dispuso que el Pliego Tarifario para el Servicio Público de Energía Eléctrica, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la LOSPEE, se mantenga para los consumidores finales en su estructura y nivel tarifario, conforme a lo aprobado con Resolución No. 058/14 del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad;
- Que,** el Ministerio Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad - MCPEC-, mediante oficios Nos: MCPEC-DESP-2015-0163-0 y MCPEC-DESP-2015-0467-0, de 28 de enero y 16 de marzo de 2015, respectivamente, solicitó la participación de ARCONEL, para el cumplimiento del Compromiso Presidencial Nro. 21898, con la elaboración de la propuesta técnica referente al sistema tarifario para los vehículos eléctricos;
- Que,** la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico de ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0302-M, de 20 de junio de 2015, con base al Memorando Nro. ARCONEL-DNEEE-2015-0049- M, de 5 de mayo de 2015, de la Dirección Nacional de Estudios Eléctricos y Energéticos, y las reuniones de trabajo mantenidas con el MCPEC, presentó al Director Ejecutivo el documento denominado "Esquema Tarifario para la introducción de los Vehículos Eléctricos en el Ecuador";
- Que,** la Dirección Ejecutiva, con oficio Nro. ARCONEL-DE-2015-1001-OF, de 22 de junio de 2015, sometió a consideración del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el documento "Esquema Tarifario para la introducción de los Vehículos Eléctricos en el Ecuador"; y, el informe de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico, contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0302-M, de 20 de junio de 2015;
- Que,** el Directorio de la Institución, una vez analizado el Esquema Tarifario propuesto, ratificó que en el mismo se debe considerar:
1. Establecer un tipo de tarifa específico para los consumos de los vehículos eléctricos.
 2. Los consumidores del servicio público de energía eléctrica que accedan a esta tarifa deberán disponer de un medidor de energía eléctrica exclusivo para el consumo del vehículo eléctrico, cuyo valor estará a cargo del usuario, suministro independiente.
 3. El medidor de energía eléctrica deberá corresponder a la tecnología AMI (Infraestructura de Medición Avanzada).

4. La tarifa a ser aplicada deberá considerar los periodos de demanda punta, media y base, con el objetivo de generar incentivos para que la carga de los vehículos eléctricos en el periodo de demanda base.
5. El esquema tarifario, además, deberá considerar la remuneración por demanda y por comercialización.
6. En la factura que se emita para este efecto, no incluirá valores por cobros de terceros.
7. En baja tensión se utilizarán cargadores del Tipo 3; y,

En ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del documento "Esquema Tarifario para la introducción de los Vehículos Eléctricos en el Ecuador".

Artículo 2.- Incluir en el Pliego Tarifario vigente, aprobado por ARCONEL mediante Resoluciones Nos. 22/15 y 22A/15, de 9 de abril de 2015, la Tarifa General en Baja Tensión con Registrador de Demanda Horaria para Vehículos Eléctricos, en los términos siguientes:

1. En el numeral 2 del Pliego, DEFINICIONES, incluir:

"2.8 VEHÍCULO ELÉCTRICO:

Corresponde al medio de transporte que sirve para la movilidad de carga y personas, puede estar impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo."

2. En el numeral 4.4, TARIFA GENERAL DE BAJA TENSIÓN, incluir:

"4.4.5. TARIFA GENERAL EN BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

Se aplica a los consumidores sujetos a la Categoría General de Baja Tensión, que dispongan de vehículo eléctrica, para lo cual, se deberá implementar un medidor con registrador de demanda horaria que permita identificar los consumos de energía y potencia en los periodos de demanda punta, media y base, con el objetivo de incentivar el uso de la energía en las horas de menor demanda.

Esta tarifa se aplicará para la facturación del servicio eléctrico, en forma exclusiva, del consumo de energía y potencia eléctrica mensual del vehículo eléctrico; a través, de la asignación de un suministro independiente.

Para la aplicación de esta tarifa, los vehículos eléctricos tendrán un régimen de carga liviana o lenta en las condiciones de potencia y consumo de energía eléctrica, recomendadas para el nivel de baja tensión, esto es, de hasta 10 kW; por tanto, en este nivel de tensión no se implementará equipos de carga rápida de estos vehículos, esto es, superiores a 10 kW.

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización, expresado en USD/consumidor, independientemente del consumo de energía y potencia.
- b) Un cargo por demanda, expresado en USD/kW-mes, por cada kW de demanda facturable, que corresponderá a la demanda máxima mensual registrada en el respectivo medidor, multiplicado por un factor de corrección (FC).

En el caso de que la demanda máxima mensual se registre en los periodos de demanda media o base, el FC será equivalente a 0,6; en el caso de registrarse, en el periodo de demanda de punta el FC será equivalente a 1.

- c) Un cargo por energía, expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18h00 hasta las 22h00, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía, expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de media de 08h00 hasta las 18h00, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta.
- e) Un cargo por energía, expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 de lunes a domingo y 08:00-18:00 sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta."

Artículo 3.- Solamente el costo del medidor- registrador tecnología AMI, estará a cargo del consumidor que demuestre la propiedad del vehículo para que acceda a esta tarifa.

Artículo 4.- La facturación independiente que realice la empresa distribuidora para esta tarifa no considerará rubros de terceros.

Artículo 5.- Facultar a la Administración de la ARCONEL, una vez finalizado el análisis y seguimiento de la aplicación de esta tarifa, para revisar los parámetros de aplicación de dicha tarifa, a fin de ratificar o modificar los parámetros utilizados.

Artículo 6.- Encargar a la Administración instruir a las empresas eléctricas de distribución realicen las acciones pertinentes a fin de que se incluya en sus sistemas comerciales esta tarifa; así como preste las facilidades de conexión y provea a los consumidores los sistemas de medición AMI, en forma inmediata.

Artículo 7.- Encargar al Director Ejecutivo de la ARCONEL que establezca las directrices para el seguimiento, evaluación y control de la aplicación de esta tarifa.

La presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.